



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO DEFINITIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:
DECLARACION DE EXISTENCIAS PECUARIAS

VISTO el Expediente N° EX-2023-123518108-APN-DGTYA#SENASA, la Ley 27.233, y el DECTO-2019-776-APN-PTEdel 19 de noviembre de 2019, la Resolución 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y las Resoluciones 879 del 5 de diciembre de 2002, 442 del 6 de julio de 2011, 423 del 22 de septiembre de 2014 y 445 del 17 de septiembre de 2015 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA;

Considerando:

Que la Ley N° 27.233 declaró de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que la mentada ley, en su Artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley 27.233 es el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que corresponde al SENASA mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o de enfermedades exóticas susceptibles de presentarse que, de acuerdo a sus responsabilidades, sean relevantes para la producción nacional y formular y ejecutar los programas sanitarios de acción que correspondan.

Que mediante la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, se estableció que el tránsito o movimiento de mercancías en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, se encuentra sujeto a la jurisdicción del SENASA, el cual debe efectuarse al amparo documental previsto en el Sistema de Gestión Sanitaria (SGS) o en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) desarrollados por el citado organismo.

Que, asimismo, la citada Resolución N° 356/2008 aprobó las normas para los Operadores del SIGSA y para la emisión y utilización del Documento de Tránsito Electrónico (DTE).

Que el SIGSA consiste en un sistema de información oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran de forma continua, los registros de las existencias pecuarias.

Que la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA estableció la obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) de todos los productores pecuarios del país con independencia de la cantidad de animales que posean y del título por el cual detentan la tierra en que desarrollan su actividad y cualquiera sea el sistema de producción utilizado.

Que del mismo modo, la Resolución N° 423/14, incorporó a la totalidad de los productores al RENSPE, teniendo en cuenta las diversas situaciones en que la producción agropecuaria se desarrolla y que la actualización de datos de existencias ganaderas, debe realizarse tanto en zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación, como en zonas libres sin vacunación de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la mentada resolución estableció los procedimientos de actualización de datos de existencias pecuarias de los productores ganaderos en el RENSPE, procedimientos que deben ser mejorados y, en consecuencia, resulta necesario determinar nuevamente la periodicidad de la declaración jurada para las distintas zonas geográficas del país.

Que mediante la Resolución N° 879 del 5 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el "Acta de Vacunación", de uso obligatorio por parte de cada Plan Local, a efectos de documentar todo acto de vacunación antiaftosa y antibrucélica.

Que la citada Acta de Vacunación, utilizada en las áreas donde se práctica la vacunación sistemática de los rodeos bovinos, para el registro de la vacunación antiaftosa y antibrucélica en las Oficinas Locales de SENASA, así como para la actualización periódica de los datos de existencias pecuarias de otras especies presentes en cada explotación ganadera, debe ser actualizada a fin de incorporar el detalle de las especies y categorías animales del RENSPE.

Que, mediante la Resolución N° 442 del 6 de julio de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó como medio de autenticación de usuarios externos, la utilización de la "Clave Fiscal" otorgada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), para acceder a las aplicaciones de Internet que este Organismo pone a disposición de los terceros que deban operar con este organismo sanitario.

Que la necesidad de contar con información actualizada sobre el universo de productores ganaderos del eslabón primario de las cadenas agroalimentarias constituye una herramienta fundamental para el establecimiento de políticas públicas en el sector agroalimentario.

Que la información que emana de la declaración de existencias pecuarias de los productores ganaderos y la ubicación territorial de estos animales en los establecimientos productivos constituyen el soporte de las tareas de vigilancia y monitoreo, del diseño de estrategias de control, de la implementación de medidas higiénico-sanitarias y planes de contingencia, teniendo en cuenta los sistemas productivos y las características agroecológicas de las diferentes regiones.

Asimismo, es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad y bienestar animal acorde a los nuevos requerimientos de orden zoonosario que debe enfrentar el país, con el objetivo de garantizar la protección del patrimonio sanitario en el ámbito nacional y el acceso a los mercados.

Que en consecuencia, resulta necesario actualizar las normas de aplicación, estableciendo un procedimiento unificado de declaraciones juradas de existencias pecuarias de los productores ganaderos inscriptos en el RENSPA.

Que la “Declaración de Existencias Pecuarias” persigue un objetivo sanitario y de bienestar animal, y no constituye título de dominio o propiedad sobre los animales declarados.

Que la Dirección Nacional de Operaciones y la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la COMISIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ha tomado conocimiento y colaborado en la elaboración de la presente norma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD ANIMAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declaración de Existencias Pecuarias. Aprobación. Se aprueba la “Declaración de Existencias Pecuarias” (DEP) con el objetivo de relevar las existencias ganaderas por especie y categorías de cada productor inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA)

ARTÍCULO 2º.- Alcance. La presente resolución se aplica a todas las personas humanas y/o jurídicas inscriptas en el RENSPA, independientemente de la cantidad de animales que posean, del título por el cual detentan su propiedad y del título por el cual detentan la tenencia de la tierra en que desarrollan su actividad cualquiera sea el sistema de producción utilizado.

ARTÍCULO 3º.- Declaración de Existencias Pecuarias. Carácter de Declaración Jurada. La “Declaración de Existencias Pecuarias” reviste carácter de Declaración Jurada y los datos deben ser aportados por el titular del

RENSPA o por su representante o apoderado, en este último caso conforme lo establecido por los Artículos 31 a 33 y a los alcances previstos en el Artículo 35 del Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 4°. - Excepciones de la Declaración de Existencias Pecuarias. La “Declaración de Existencias Pecuarias” no podrá ser utilizada en aquellos establecimientos cuyos:

Inciso a) titulares de RENSPA se encuentren inscriptos como Acopiadores de Équidos a Faena y/o Establecimientos Pre faena de Équidos

Inciso b) titulares de RENSPA se encuentren inscriptos como criaderos comerciales porcinos y criaderos comerciales avícolas

ARTICULO 5°.- Régimen de Declaración de Existencias Pecuarias. La/s persona/s titular/es del RENSPA o su representante o apoderado debe/n obligatoriamente realizar la “Declaración de Existencias Pecuarias” conforme el siguiente esquema:

Inciso a) ubicados en ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN:

Apartado I. Los ovinos, caprinos, equinos, camélidos sudamericanos domésticos, pilíferos, ciervos, porcinos y aves de traspatio, entre el 01 de marzo al 30 de junio de cada año, ambas fechas inclusive.

Apartado II. En el caso de titulares que posean bovinos / bubalinos lo harán según el inc. c) del Art. 6°, al momento de la vacunación contra la fiebre aftosa durante la primera campaña del año.

Apartado III. En caso de no realizar la Declaración de Existencias Pecuarias durante la primera campaña de vacunación del año, el titular la debe cumplimentar según inc. a) o inc. b) del Art. 6°.

Inciso b) ubicados en ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN:

Apartado I. Los ovinos entre el 01 de octubre del año en curso al 28 de febrero del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Apartado II. Los bovinos / buablinos, caprinos, equinos, camélidos sudamericanos domésticos, pilíferos, ciervos, porcinos y aves de traspatio, del 01 de marzo al 30 de junio de cada año, ambas fechas inclusive.

Apartado III. El productor pecuario de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, podrá, al momento de confeccionar la Declaración de Existencias Pecuarias realizar la actualización de las existencias de TODAS LAS ESPECIES en una UNICA VEZ ya sea en el primer o en el segundo período definidos en los apartados I) o II) del presente inciso.

Apartado IV. Partido de Patagones (PROVINCIA DE BUENOS AIRES): la Declaración de Existencias Pecuarias de los bovinos / buablinos, ovinos, caprinos, equinos, camélidos sudamericanos domésticos, pilíferos, ciervos, porcinos y aves de traspatio, se llevará a cabo entre el 01 de marzo al 30 de junio de cada año, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 6°.- Modalidades de la Declaración de Existencias Pecuarias. La actualización de las existencias pecuarias puede realizarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

Inciso a) Por autogestión con clave fiscal en la página web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) adhiriendo el SIGSA desde los Servicios Interactivos del SENASA.

Inciso b) De manera presencial en la oficina de SENASA de la jurisdicción del establecimiento agropecuario involucrado, debiendo firmar la Planilla de Declaración Jurada”, que como Anexo I (IF-2023-118726607-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso c) Al momento de la vacunación contra la fiebre aftosa el titular del RENSPA o responsable debe informar al vacunador del Ente Sanitario Local, quien es responsable de confeccionar la “Declaración de Existencias Pecuarias” anexa al acta de vacunación, dejando registro del detalle de las existencias por especies y categorías distintas a los bovinos y bubalinos.

ARTÍCULO 7°.- Datos de existencias ganaderas. Los datos contenidos en la “Declaración de Existencias Pecuarias” (Anexo I) deben corresponder a las existencias discriminadas por especies y categorías de los animales presentes en el establecimiento al momento de realizar su declaración, independientemente de la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 8°.- Domicilio Electrónico. El domicilio electrónico consignado en la “Declaración de Existencias Pecuarias” adquiere el carácter de domicilio constituido y válido a los fines de las notificaciones que efectúe el SENASA

ARTÍCULO 9°.- Constancia de Declaración de Existencias Pecuarias. Cuando la persona titular del RENSPA haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la Declaración de Existencias Pecuarias, se entregará la “Constancia de Declaración de Existencias Pecuarias” emitida por SIGSA conforme el Anexo II.

ARTICULO 10.- Período de validez de la Declaración de Existencias Pecuarias. El período de validez de la “Declaración de Existencias Pecuarias” será de UN (1) año, contados desde la fecha de la última declaración realizada.

ARTICULO 11.- Declaración de Existencias Pecuarias de Oficio. El SENASA, por razones sanitarias, de bienestar animal o de seguridad alimentaria, podrá registrar y asignar el RENSPA de oficio a todo titular de animales que requiera identificar, pudiendo completar la “Declaración de Existencias Pecuarias” sin la firma del titular del RENSPA.

ARTÍCULO 12.- Verificación de consistencia de datos. La “Declaración de Existencias Pecuarias” efectuada por el productor pecuario podrá ser sometida a verificación de consistencia. En caso de detectar inconsistencias en la información declarada, el SENASA podrá aplicar restricciones de movimientos hasta tanto sean regularizadas.

ARTICULO 13. – Sustitución. Se sustituye el Artículo 14 de la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Actualización anual obligatoria. Las actividades agrícolas, requieren actualización anual a partir de la fecha de inscripción o toda vez que realice un cambio de cultivo.”

ARTÍCULO 14.- Sustitución. Se sustituye el Punto 9 del Anexo II de la Resolución N° 879 del 05 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el que

quedará redactado de la siguiente manera:

“Punto 9.- “La recopilación de este dato es obligatorio y de suma utilidad a los fines sanitarios, de bienestar animal y estadísticos, por lo que se le asignará especial atención a fin de completarlo correctamente.

- Se consignarán aquí las existencias ganaderas por especie y categorías de cada productor cuya propiedad o tenencia corresponda al propietario de los bovinos/bubalinos vacunados.
- En el caso de establecimientos cuyos encargados, peones o puesteros no posean bovinos para vacunar, pero sí animales de otras especies a relevar por el vacunador, se incorporarán estas existencias al Acta de vacunación del propietario del predio.

Se completará en cada casillero la cantidad de animales que corresponda, conforme la normativa vigente con relación a la “Declaración Jurada de Existencias”.

ARTÍCULO 15.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a modificar la presente y a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO 16.- Planilla de Declaración de Existencias Pecuarias (DEP). Anexo I. Se aprueba la “Planilla de Declaración de Existencias Pecuarias (DEP)” que, como Anexo I (IF-2023-118726607-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 17.- Constancia de Declaración de Existencias Pecuarias (DEP). Anexo II. Se aprueba la Constancia de “Declaración de Existencias Pecuarias (DEP)” que, como Anexo II (IF-2023-109905404-APN-DNSA_SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 18. - Sistemas informáticos. La totalidad de las obligaciones establecidas en la presente resolución, que conlleven un procedimiento administrativo y que a la fecha de su entrada en vigencia no se encuentren informatizadas, serán incorporadas al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) de conformidad con el cronograma de la implementación que establezca este Servicio Nacional.

ARTICULO 19.- Incumplimiento de realización de la Declaración de Existencias Pecuarias. Todo titular de RENSPA que no realice la “Declaración de Existencias Pecuarias” en el periodo establecido en la presente norma, no podrá recibir animales de ninguna especie, ni gestionar la emisión del documento de tránsito electrónico (DT-e) hasta tanto no regularice su situación mediante las modalidades establecidas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo pertinente.

ARTÍCULO 20.- Infracciones. El incumplimiento a la presente norma es pasible de las sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 21.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 1ª del índice temático del Digesto Normativo del referido Servicio Nacional aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 22.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín

Oficial.

ARTICULO 23.- **De forma.** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.